Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 193
REF: E3-2022-33839-AE Y AGREGADOS "GOMEZ REY MANUEL ORLANDO ALBERTO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. Nº 12838/2022-1-A

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 35, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 377 dictada el 18/11/25 en los autos caratulados: **GOMEZ REY MANUEL ORLANDO ALBERTO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. Nº 12838/2022-1-A,** de trámite ante la Sala II de la Cámara Contenciosa Administrativa en la cual se resolvió*: "I.- DESESTIMAR el planteo previo efectuado por la demandada, por las razones expuestas en los considerandos. II.-HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Manuel Orlando Alberto Gomez Rey contra la Provincia del Chaco, y ORDENAR a la parte demandada reconozca el derecho al accionante por los servicios prestados en carácter provisorio y subrogante a cargo del Jefe del Departamento de Sistema de Información dependiente de la Dirección Provincial de Catastro y Cartografía, y proceda al pago de las diferencias de haberes desde el 20/02/2019 (Disposición Nº146/19) y mientras mantenga las condiciones formales y sustanciales para percibirla. Más intereses a tasa activa conforme lo dispuesto en los considerandos. A fin de liquidar la condena, practíquese planilla. III. IMPONER .... IV.- REGISTRESE".-*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

lms

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, no proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I. **Antecedentes:** Del análisis de la presente, surge que se inician con la Actuación Simple E3-2019-6638-A -solicitud de reconocimiento y pago efectuada por el agente por el periodo del 20/02/2019 al 20/11/2023-.-

A su vez, en e-parte 22, se acumula la Actuación Electrónica E18-2025-2716-A, por la que Fiscalía de Estado, requiere se arbitren los medios para el cumplimiento de la resolución judicial. -

Al respecto se advierte que, en relación a la medida proyectada, ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 32) validando el proyecto de decreto agregado en primer término en e-parte 26.-

A su vez se advierte que obra intervención de la Asesoría Jurídica Jurisdiccional, la que propone modificaciones al proyecto de decreto, que fueran incorporadas en el proyecto de decreto obrante en e-parte 35.-

También se aprecia que no hubo intervención de la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria. -

Se agrega proyecto de decreto, el que no se encuentra firmado digitalmente por el MINISTRO DE GOBIERNO (e-parte 35). El que examinado, se ajusta a una adecuada técnica legislativa, habiéndose incorporado las correcciones formuladas por las oficinas técnicas de soporte.-

II- Análisis de la Medida: Debe tenerse presente que por la medida bajo análisis, se promueve el cumplimiento de la Sentencia N° 377 dictada el 18/11/25 en los autos caratulados: **GOMEZ REY MANUEL ORLANDO ALBERTO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. Nº 12838/2022-1-A,** de trámite ante la Sala II de la Cámara Contenciosa Administrativa en la cual se resolvió*: "I.- DESESTIMAR el planteo previo efectuado por la demandada, por las razones expuestas en los considerandos. II.-HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Manuel Orlando Alberto Gomez Rey contra la Provincia del Chaco, y ORDENAR a la parte demandada reconozca el derecho al accionante por los servicios prestados en carácter provisorio y subrogante a cargo del Jefe del Departamento de Sistema de Información dependiente de la Dirección Provincial de Catastro y Cartografía, y proceda al pago de las diferencias de haberes desde el 20/02/2019 (Disposición Nº146/19) y mientras mantenga las condiciones formales y sustanciales para percibirla. Más intereses a tasa activa conforme lo dispuesto en los considerandos. A fin de liquidar la condena, practíquese planilla. III. IMPONER .... IV.- REGISTRESE"..-*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los

restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2]. -

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]-

III. Conclusión: Circunscripto el análisis al Proyecto de Decreto de e-parte 35, el mismo se aprecia ajustado a los términos de la manda judicial.-

Corolario, puesto a su suscripción y aval pertinente de corresponder, incumbirá a las áreas técnicas competentes (Unidad de Planificación Sectorial y Departamento de Asistencia y Liquidaciones) verificar la concordancia de dichos importes con lo establecido en la Sentencia Judicial mencionada ut supra y las planillas agregadas en e-parte 24.-

Es asi que, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor, con las modificaciones y observaciones propuestas.-

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.-

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

[3] PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

lms

de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).-

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).-

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".-

Desé preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

21 ABR 2026

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO